

acuerdo de usuarios con un Estado que sea parte en ellos, aceptará, en virtud del acuerdo de usuarios, el artículo 6 del proyecto. No se tratará de imponer los artículos a un Estado usuario, dado que ese Estado manifestará su consentimiento al adherirse a un acuerdo de usuarios que especifique que las partes en él convienen en que los artículos se apliquen al acuerdo de usuarios con carácter supletorio, excepto cuando el acuerdo modifique las disposiciones de los artículos. En su opinión, esto es enteramente compatible con los principios que informan la Convención de Viena⁹. El Sr. Jagota (1555.ª sesión) no cree que un Estado usuario que no sea parte en los artículos, habida cuenta de esta exigencia, celebre un acuerdo de usuarios y acepte las disposiciones del artículo 6. Evidentemente, esta materia exige ulterior reflexión. En el informe se parte de la hipótesis razonable de que puede haber situaciones en las que un Estado, que no esté dispuesto a aceptar todas las disposiciones de los artículos, acepte de hecho un acuerdo de usuarios que incorpore las disposiciones de los artículos exclusivamente con carácter supletorio y permita al mismo tiempo que las partes modifiquen estas disposiciones con arreglo a sus necesidades.

41. En cuanto a la medida en que los artículos deben referirse a los usos de los cursos de agua internacionales para la navegación, el Relator Especial considera que esos usos no pueden excluirse por completo, habida cuenta de sus repercusiones en los usos para fines distintos de la navegación.

42. Se han planteado diversas cuestiones sobre la definición «Estado usuario» contenida en el artículo 2. Por ejemplo, ¿comprende esa definición a los Estados que sólo utilizan el curso de agua, pero no contribuyen a su alimentación? Y, habida cuenta de la realidad del ciclo hidrológico, ¿cuáles son los Estados que puede considerarse que contribuyen a alimentar un curso de agua? Es evidente que se requerirá ulterior reflexión antes de que pueda responderse a estas cuestiones.

43. Con respecto a algunas de las cuestiones planteadas por el Sr. Tabibi en la sesión anterior, el Relator Especial tiene la impresión de que la Asamblea General no ha decidido deliberadamente limitar el tema a los cursos de agua, como tampoco ha decidido adoptar el concepto de cuenca hidrográfica. Estima que las «Normas de Helsinki» reflejan la opinión más meditada de la ILA en relación con esta materia. Los artículos versarían sobre las zonas terrestres sólo en la medida en que fuera necesario tratar en ellos de los usos y abusos del agua. Por otra parte, no se propone que los Estados ribereños vecinos se consulten sobre todos los aspectos de su planificación económica, sino simplemente que reúnan e intercambien datos mínimos sobre los cursos de agua compartidos.

44. En cuanto al detalle y carácter técnico de los artículos, el Relator Especial ha venido pensando, en esta calidad, en función de unos artículos que vayan más allá de los principios generales de las «Normas de Helsinki». Su opinión, según se desprende de los artículos 8, 9 y 10, ha sido la de que la Comisión puede considerar detalladamente ciertos usos de los cursos de agua internacionales,

tratando de establecer un núcleo de obligaciones que asuman los Estados partes en los artículos y de sugerir ulteriores materias que los Estados partes en los acuerdos de usuarios podrían tomar en cuenta. Este planteamiento pudiera no resultar viable, pero sería muy útil saber si la Comisión desea continuar avanzando en esta dirección. Evidentemente, sería mucho más fácil preparar un proyecto del tenor de las «Normas de Helsinki» y no un proyecto en el que se tomen en cuenta cuestiones sumamente técnicas y se trate de formular normas al respecto.

45. En lo que se refiere a las observaciones del Sr. Njenga, es evidente que el ejercicio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, del mismo modo que el ejercicio de la soberanía en general, está sujeto al derecho internacional. Los Estados no gozan de una discreción completa para tratar los cursos de agua compartidos como les parezca. Conforme ha señalado el Sr. Reuter, si la Comisión no está de acuerdo respecto de este punto sería inútil preparar un proyecto de artículos sobre la materia.

46. Por último, el Sr. Quentin-Baxter ha observado que no se trata de un problema ideológico sino de un problema que afecta a los intereses de los Estados que comparten cursos de agua internacionales. Hay razones para ser optimistas, pues esto significa que, a diferencia de algunas otras cuestiones, en la materia objeto de estudio no se tropieza con el obstáculo de ciertos factores que hacen sumamente difícil que los Estados lleguen a un acuerdo.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1557.ª SESIÓN

Jueves 21 de junio de 1979, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación*) (A/CN.4/319)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 48 (Error)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el proyecto de artículo 48 (A/CN.4/319), cuyo texto es el siguiente:

⁹ Véase 1554.ª sesión, nota 23.

* Reanudación de los trabajos de la 1533.ª sesión.

Artículo 48. — Error

1. Un Estado o una organización internacional podrán alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia dieran por supuesta ese Estado o esa organización internacional en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado o la organización internacional de que se trate contribuyeron con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubieran quedado advertidos de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el [artículo 79].

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que el artículo 48 es el primero de cinco artículos relativos a los vicios del consentimiento. Tanto la Comisión como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados prestaron una atención especialísima a la elaboración de los artículos correspondientes de la Convención de Viena¹, que se adoptaron por amplia mayoría. Dado que esos artículos de la Convención de Viena conciernen al elemento consensual de todo tratado, el Relator Especial ha estimado que se podían transponer, sin perjuicio de modificaciones de forma más o menos importantes, al proyecto que se está elaborando.

3. Por lo que respecta al artículo 48, el Relator Especial propone sólo pequeños cambios de redacción. Conviene señalar que el artículo 48 de la Convención de Viena se basa en una jurisprudencia internacional generalmente aceptada y que ha hallado expresión, en especial, en el fallo dictado en 1962 por la CIJ en el *Asunto del templo de Préh Vihéar*².

4. El Sr. USHAKOV estima que el artículo objeto de examen es aceptable, aun cuando se podría redactar de forma que permitiese contraoponer los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales y los tratados celebrados entre dos o más organizaciones internacionales. Además, el párrafo 2 plantea dos cuestiones a las que sería menester dar respuesta en el comentario. Por una parte, ¿cómo puede una organización internacional contribuir a un error con su conducta? ¿Puede contribuir al error si ninguno de sus órganos se ha manifestado? Por otra parte, ¿cómo puede una organización quedar advertida de la posibilidad de error si éste no ha sido puesto en conocimiento del órgano competente?

5. El Sr. REUTER (Relator Especial) cree entender que, a juicio del Sr. Ushakov, no sería posible en la práctica determinar el comportamiento de una organización internacional de la misma manera que el de un Estado. Además, la apreciación de las circunstancias en las que se debe advertir a la organización de un error y la determinación del órgano al que se debe dirigir la advertencia en un caso determinado no se llevarían a cabo tampoco de la misma forma que si se tratase de un Estado. El Sr. Ushakov piensa principalmente en el caso en que la facultad para obligar a la organización compete finalmente a un órgano no permanente. Por consiguiente, desearía puntualizar en el comentario que el comportamiento de una organización no se puede determinar del

mismo modo que el de un Estado y, en lo que se refiere a la última parte del párrafo 2 del artículo 48, que no se pueden enunciar con respecto a las organizaciones internacionales principios tan generales como con respecto a los Estados y que es preciso necesariamente remitirse a la estructura interna de la organización.

6. En opinión del Relator Especial, es evidente que en el artículo 48 de la Convención de Viena, y más aún en los artículos 49 y 50, la cuestión de la validez del consentimiento se imbrica con la de la responsabilidad. El hecho de que una organización internacional contribuya con su conducta a un error implica por lo menos negligencia o imprudencia de su parte. Ahora bien, en la elaboración del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, la Comisión ha dejado siempre de lado la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. En definitiva, tal vez convendría tratar ese problema en el comentario del artículo objeto de examen, indicando que, para apreciar el comportamiento de una organización internacional, es menester tener en cuenta las particularidades de su estructura interna.

7. Sir Francis VALLAT dice que la diferencia entre los Estados y las organizaciones internacionales ofrece un evidente interés en relación con muchos artículos del proyecto. No obstante, en el caso del párrafo 2 del artículo 48, la Comisión no tiene planteado el problema de la diferencia entre los Estados y las organizaciones internacionales, sino la cuestión de la prueba, es decir, la cuestión de cómo determinar que la conducta de la organización internacional ha contribuido al error.

8. Este tipo de cuestiones son frecuentes en los trabajos de codificación. En el pasado, la Comisión ha enunciado muchas veces normas de carácter general aun a sabiendas de que, habida cuenta de muy diversas circunstancias, algunas de ellas serían sin duda difíciles de aplicar. ¿Cómo se puede, por ejemplo, determinar el objeto y el fin de un tratado? En realidad, es imposible responder de una manera general a esta cuestión, que debe ser resuelta en el contexto del caso considerado. La Comisión ha reconocido, sin discusión posible, que una organización internacional podría en principio tener la condición jurídica y la capacidad necesarias para celebrar tratados internacionales; por lo tanto, es capaz de observar la conducta requerida a estos efectos. Se puede, por consiguiente, examinar las circunstancias de cada caso a fin de determinar si el comportamiento atribuible a la organización ha contribuido o no al error de que se trate. Habida cuenta de la diversidad de las organizaciones internacionales y de sus modos de funcionamiento, tal examen podría resultar sumamente difícil, pero ello no afecta en absoluto al principio básico del artículo 48. La mejor solución sería tratar esta cuestión en el comentario y no modificar el texto del artículo.

9. El PRESIDENTE propone que la Comisión acuerde remitir el proyecto de artículo 48 al Comité de Redacción para que éste lo examine habida cuenta del debate.

*Así queda acordado*³.

¹ Véase 1546.ª sesión, nota 1.

² *C.I.J. Recueil* 1962, pág. 6.

³ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1576.ª sesión.

ARTÍCULO 49 (Dolo)

10. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el proyecto de artículo 49 (A/CN.4/319), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 49. — Dolo

Si un Estado o una organización internacional han sido inducidos a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador o de otra organización internacional negociadora, aquel Estado o aquella organización internacional podrán alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

11. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que el artículo correspondiente de la Convención de Viena no planteó dificultades en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados y que el artículo que se somete a la Comisión sólo se distingue de aquél por algunos pequeños cambios de redacción.

12. El Sr. USHAKOV manifiesta que no puede aceptar el artículo 49 en su redacción actual. Se pregunta qué hay que entender por conducta fraudulenta de una organización internacional. En el caso de un Estado, la situación está clara: la conducta del representante de un Estado con plenos poderes para celebrar definitivamente un tratado debe ser reconocida como conducta de ese Estado. Si realiza maniobras fraudulentas, ese representante obliga al Estado, aun cuando actúe *ultra vires*. En cambio, para que haya conducta fraudulenta de una organización internacional sería menester que el órgano competente de esa organización decidiera autorizar las maniobras fraudulentas de su representante facultado para participar en las negociaciones. Semejante hipótesis es, por supuesto, difícilmente concebible. Si la Asamblea General de las Naciones Unidas autorizase a una persona a representar a la organización en unas negociaciones y esa persona realizase maniobras fraudulentas, la acción de dicha persona no daría lugar sin duda a la responsabilidad de la Organización.

13. En conclusión, el artículo que se examina debería contemplar el supuesto de conducta fraudulenta sólo en el caso de un Estado y no en el de una organización internacional.

14. Sir Francis VALLAT dice que las observaciones del Sr. Ushakov evocan la época, en el siglo XIX, en que los Estados elaboraron progresivamente un derecho nacional de las sociedades mercantiles. En esa época, los juristas ingleses se preguntaron muy seriamente si una sociedad, que, a diferencia de un ser humano, no tenía alma, podía verdaderamente ser culpable de un delito o de conducta fraudulenta. Felizmente, el derecho ha evolucionado de manera realista y ha reconocido que una sociedad también puede ser culpable. Desde el momento en que se admite que una persona moral, nacional o internacional, tiene personalidad jurídica, hay que reconocer también que es capaz de observar todo tipo de comportamientos ilegales.

15. El derecho interno y el derecho internacional modernos han reconocido a muchas organizaciones internacionales la capacidad jurídica y la CIJ ha mantenido, en numerosas ocasiones, la opinión de que una organización internacional posee una personalidad jurídica objetiva. La Comisión, si quiere tratar en conjunto la cuestión de

los vicios del consentimiento o de las causas de nulidad de un tratado, tiene que considerar la posibilidad de que una organización internacional incurra en dolo. Ciertamente, el concepto de dolo en derecho internacional es muy impreciso. Sir Francis no recuerda ningún asunto internacional en que un Estado haya sido considerado culpable de dolo. Sin embargo, no habría que acogerse a esta falta de jurisprudencia para dejar a un lado el principio. Es evidente que el artículo plantea un problema, pero es un problema que convendría tratar en el comentario más bien que en el texto mismo del artículo.

16. El Sr. REUTER (Relator Especial) conviene en que los ejemplos de dolo cometido por Estados no son abundantes. Cuando la Comisión examinó el texto que ha pasado a ser el artículo 49 de la Convención de Viena, se hizo referencia a un tratado celebrado en otra época entre una Potencia colonial y un Estado libre de Africa cuyo texto, redactado en dos idiomas, incluía deliberadamente una contradicción⁴. Cabría citar también los acuerdos de Munich, firmados por Francia, que los representantes de Francia Libre en Londres se apresuraron luego a declarar nulos. Después de la segunda guerra mundial, sin embargo, fue preciso justificar jurídicamente su nulidad. Francia sostuvo que, a raíz del proceso de Nuremberg, se comprobó que, en el momento de la celebración de los acuerdos de Munich, los alemanes habían decidido ya invadir Checoslovaquia. Así pues, había habido dolo, puesto que los alemanes habían inducido a las autoridades francesas a pensar que, para salvaguardar la paz, era preciso sacrificar parcialmente a uno de sus aliados.

17. Por lo que respecta a las organizaciones internacionales, cabe imaginar que el órgano supremo de un banco internacional que hubiera celebrado ya acuerdos de préstamo con varios países en desarrollo decidiese dar a un representante del banco un mandato muy amplio para negociar un nuevo préstamo con uno de esos países y, al mismo tiempo, acordase secretamente ejecutar una garantía proporcionada por dicho país con ocasión de un compromiso anterior que no estuviera en condiciones de cumplir. Seguidamente, el Estado implicado podría muy bien alegar que había habido dolo por parte de la organización, ya que no habría consentido nunca en un nuevo acuerdo si hubiera conocido las intenciones del banco. En opinión del Relator Especial, que ha comprobado que los países en desarrollo temen, no sólo a las grandes Potencias, sino también a ciertas organizaciones internacionales que poseen importantes medios financieros, no hay que excluir tales supuestos. Cuando la Comisión estudió el texto que ha pasado a ser el artículo 50 (Corrupción del representante de un Estado) de la Convención de Viena⁵, la mitad de sus miembros estimaron, a diferencia del Sr. Reuter, que ese supuesto tampoco debía ser tomado en consideración.

18. Lo que parece preocupar sobre todo al Sr. Ushakov es que el dolo puede no ser obra del órgano que tiene el poder de decisión, sino de un representante que actúe *ultra vires*, en cuyo caso no se puede imputar a la organización el comportamiento de una persona que no

⁴ Véase *Anuario... 1963*, vol. I, págs. 28 y ss., 678.^a y 679.^a sesiones.

⁵ Véase *Anuario... 1966*, vol. I, parte II, págs. 142 a 150, 862.^a sesión, párrs. 81 y ss., y 863.^a sesión, y págs. 158 a 160, 865.^a sesión, párrs. 1 a 27.

tenía «capacidad» para realizar maniobras fraudulentas. A juicio del Relator Especial, este punto de vista confirma que los artículos 48, 49 y 50 del proyecto corresponden a la vez a la esfera del derecho de los tratados y a la del derecho de la responsabilidad. Por su parte, se inclina a admitir que una organización internacional, al igual que un Estado, puede quedar obligada por un acto de uno de sus agentes que actúe *ultra vires*. El hecho de no admitir ese principio podría tener consecuencias enojosas. Si, parafraseando el adagio inglés «The king can do no wrong», se afirmase que una organización internacional no puede obrar mal, se realizaría la transposición en beneficio de las organizaciones internacionales, que en definitiva son creación de los Estados, de un principio que no se ha considerado aplicable ni siquiera a los Estados. En opinión del Relator Especial, en caso de que el agente de una organización internacional actuase *ultra vires*, la organización debería asumir una parte de responsabilidad, sin perjuicio de que esa responsabilidad se aprecie según normas diferentes de las que se aplican a los Estados. Por supuesto, la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales no debe ser abordada en el artículo que se examina —y no es seguro siquiera que la Comisión la estudie algún día—, pero quizás convendría hacer alusión a ella en el comentario de este artículo. La Comisión también podría desarrollar esta cuestión en el comentario al artículo 73, que estará dedicado a las reservas impuestas por determinadas circunstancias, como el nacimiento de una responsabilidad internacional.

19. El Sr. SCHWEBEL se adhiere sin reservas al análisis del Relator Especial. En lo que concierne a la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales en derecho internacional, conviene recordar que en algunos raros casos los miembros de las fuerzas de las Naciones Unidas encargadas del mantenimiento de la paz han actuado *ultra vires* y que las Naciones Unidas han aceptado asumir la responsabilidad de los actos incriminados. Así ocurrió, en particular, en el Congo, y el Secretario General de la Organización satisfizo varias demandas de indemnización por medio de créditos asignados por la Asamblea General a estos efectos. Por otra parte, los ejemplos mencionados con ocasión del examen de la capacidad de los agentes de las organizaciones internacionales para celebrar acuerdos internacionales que obliguen a esas organizaciones⁶ son pertinentes en relación con el proyecto de artículo 49. No es difícil imaginar casos en que, aunque el órgano supremo de la organización interesada no haya participado en el acto, la conducta fraudulenta podría con todo imputarse a la organización internacional en virtud de los principios clásicos de la responsabilidad y del principio *respondeat superior*.

20. El Sr. VEROSTA, refiriéndose a las observaciones del Relator Especial, recuerda que, con ocasión de la elaboración del artículo 50 de la Convención de Viena, no sólo la existencia de la corrupción fue negada por algunos miembros de la Comisión y algunas delegaciones en la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados, sino que se sostuvo que, fuera como fuese, ese supuesto quedaba ya comprendido en las disposiciones del artículo 49, relativo

al dolo. Si se incluyen los casos de corrupción en los casos de dolo, éstos no son tan raros y pueden ser obra de organizaciones internacionales al igual que de Estados. Más aún, tanto el representante como el órgano competente de una organización internacional pueden observar una conducta fraudulenta y ser culpables de la corrupción del representante de un Estado. De ahí que sea necesario prever en los artículos 49 y 50 del proyecto los supuestos de dolo y de corrupción imputables a una organización internacional.

21. El Sr. USHAKOV puntualiza que el proyecto de artículo 49 le parece aceptable en la medida en que se trata de la conducta fraudulenta del órgano competente de la organización. En todo caso, esta disposición no plantea ninguna cuestión de responsabilidad. Como establece el proyecto de artículo sobre la responsabilidad de los Estados, los elementos constitutivos de un hecho internacionalmente ilícito son un comportamiento atribuible al Estado y la violación de una obligación internacional del Estado⁷. En el caso del proyecto de artículo 49, sólo se tiene en cuenta el comportamiento de la organización internacional. Por consiguiente, la cuestión de la conducta fraudulenta de la organización no se plantea en el marco de la responsabilidad, sino en el de los vicios del consentimiento. Se trata de determinar si el comportamiento del representante de una organización, cuando éste actúa *ultra vires*, puede atribuirse a la organización. En lo que concierne a los Estados, esta cuestión es objeto del artículo 10 del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados⁸ y ya plantea bastantes dificultades. ¿Está dispuesta ahora la Comisión a afirmar que el comportamiento fraudulento de cualquier persona que represente a una organización internacional es el comportamiento de esa organización aunque dicha persona actúe excediéndose en su competencia?

22. El Sr. REUTER (Relator Especial) cree comprender que, en opinión del Sr. Ushakov, los artículos 48 a 50 no deben formularse para las organizaciones internacionales como si no existiera el artículo 46⁹. Lo que teme el Sr. Ushakov es que el representante de una organización internacional, que debe recibir un mandato preciso y que generalmente no está facultado para obligar a la organización mediante su simple firma, cometa actos fraudulentos que sean atribuibles a la organización independientemente del artículo 46, disposición que podría dar lugar a que no se atribuyeran esos actos a la organización. Si ésta es la posición del Sr. Ushakov, el Relator Especial no tiene ningún inconveniente en aclarar en el comentario que los artículos 48 a 50 deben entenderse sin perjuicio de los casos en que una persona que negocie un tratado con una organización internacional, comportándose con arreglo a la práctica habitual y de buena fe, compruebe que el representante de la organización no actúa de conformidad con las normas pertinentes de ésta. El Sr. Ushakov parece considerar que las diferencias existentes entre los Estados y las organizaciones internacionales no parecen reflejadas en los artículos 48 a 50. No se opondría a un artículo relativo al dolo ni, en particular, al dolo por parte

⁷ Véase *Anuario... 1978*, vol. II (segunda parte), pág. 77, documento A/33/10, cap. III, secc. B, subsecc. 1, art. 3.

⁸ *Ibid.*

⁹ Véase 1550.ª sesión, párr. 23.

⁶ Véase 1553.ª sesión, párrs. 13 y ss.

de una organización internacional, a condición de que ese dolo sea ante todo obra del órgano que tiene capacidad para celebrar tratados. En caso de que el autor del dolo no fuera el órgano con capacidad para celebrar tratados, sería menester por lo menos referirse en el comentario a las limitaciones que establece el artículo 46 en caso de exceso de poder de la organización.

23. Sir Francis VALLAT señala que no hay que pasar por alto una cuestión de principio: el simple hecho de que un acto sea ilícito no significa necesariamente que ese acto sea *ultra vires* desde el punto de vista de la competencia de la organización internacional. Sería muy lamentable que la redacción del comentario diera a pensar que un acto, por ser ilícito, es automáticamente *ultra vires*, lo que es una forma de ver las cosas que la Comisión debería rechazar firmemente. Si el consejo de administración de una organización financiera internacional tiene facultades para conceder préstamos y, a estos efectos, celebrar acuerdos con los Estados, no es inconcebible que el consejo pueda, actuando dentro de los límites de esas facultades, cometer un acto fraudulento.

24. En la época en que los ómnibus eran arrastrados por caballos, tuvo lugar en el Reino Unido un asunto célebre en el que estuvo implicada la London General Omnibus Company. Se produjo un accidente por haberse desbocado los caballos. El tribunal distinguió entre el caso de un conductor que conduce mal —por ejemplo, utilizando abusivamente el látigo— por su itinerario normal y el caso de un conductor que se aparta de su itinerario normal o, como se dice en derecho inglés, emprende una «expedition of his own». En este caso, se presume que la compañía no es responsable de los actos cometidos por el conductor.

25. Este ejemplo es quizás un poco elemental, pero ilustra el tipo de distinción que puede hacerse en el caso de las organizaciones internacionales. Cuando un alto funcionario representante de una organización internacional comete un acto fraudulento en el ejercicio de sus funciones, la organización no tiene derecho a alegar que ha actuado *ultra vires*. Por el contrario, si comete un acto de la misma naturaleza en una «expedition of his own», ese acto podrá ser considerado *ultra vires*. La Comisión debería señalar en el comentario que, si bien los casos en que una organización puede cometer un acto fraudulento actuando dentro de los límites de su competencia son poco numerosos, esa posibilidad existe, sin embargo, y no debe ser pasada por alto.

26. El PRESIDENTE propone que la Comisión acuerde remitir el proyecto de artículo 49 al Comité de Redacción para que éste lo examine habida cuenta del debate.

Así queda acordado ¹⁰.

ARTÍCULO 50 (Corrupción del representante de un Estado o de una organización internacional)

27. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el proyecto de artículo 50 (A/CN.4/319), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 50. — Corrupción del representante de un Estado o de una organización internacional

Si la manifestación por un Estado o por una organización internacional del consentimiento en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador o por otra organización negociadora, aquel Estado o aquella organización podrán alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

28. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que el artículo 50 plantea la cuestión de si una organización internacional puede cometer un acto de corrupción. Aunque los casos de corrupción por Estados sean relativamente numerosos, la jurisprudencia concerniente a esta materia es hasta ahora escasa, e inexistente en lo que se refiere a la corrupción por organizaciones internacionales. Si se da una definición bastante amplia de la corrupción, es fácil imaginar casos en los que estén implicados Estados pero que podrían también referirse a organizaciones. Por ejemplo, cuando la renuncia a ciertas reservas a un tratado es objeto de negociaciones, no se ofrece necesariamente dinero: se puede hacer la promesa de nombrar a alguien para determinado puesto o de apoyar su elección.

29. Al examinar el artículo 50, la Comisión tropezará sin duda con una objeción que el Sr. Ushakov ha planteado en relación con el artículo 47 (1553.ª sesión). Al redactar los artículos 7 y siguientes ¹¹, la Comisión ha tenido que resolver un problema de terminología. Las expresiones «plenos poderes», «ratificación» y «manifestación del consentimiento» han sido sustituidas, en lo que concierne a las organizaciones internacionales, por las expresiones «poderes», «acto de confirmación formal» y «comunicación del consentimiento». Para tener en cuenta esos matices, el Relator Especial podía, bien subdividir en dos partes el artículo 50 de la Convención de Viena, lo que habría recargado el texto de este artículo, o bien recurrir a una sutileza de redacción, que es lo que ha preferido. Ha optado, pues, por la fórmula «si la manifestación por un Estado o por una organización internacional del consentimiento» en vez de la fórmula «si la manifestación del consentimiento de un Estado o de una organización internacional».

30. El Sr. USHAKOV señala que, en el proyecto de artículo 50, el término «representante» designa a una persona facultada para obligar a un Estado o una organización internacional por un tratado. Ahora bien, no cree que la Comisión haya previsto esta posibilidad en lo que concierne a las organizaciones internacionales. El párrafo 4 del artículo 7 contempla, en efecto, los supuestos en que, «para comunicar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado, se considera que una persona representa a esa organización». Así, si bien el representante de un Estado puede *manifestar* el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, el representante de una organización internacional, en cambio, sólo puede *comunicar* el consentimiento de la organización. Al emplear el término «comunicar» en vez del de «manifestar» en el caso de las organizaciones internacionales, la Comisión quiso, como se señala en el párrafo 11 de su comentario al artículo 7, especificar que

¹⁰ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1576.ª sesión.

¹¹ Véase 1546.ª sesión, nota 4.

la voluntad de la organización de obligarse por un tratado debe hacerse constar conforme a las reglas constitucionales de cada organización y que el acto de su representante consiste en transmitir dicha voluntad, sin que, por lo menos mediante el presente proyecto de artículo, reciba la competencia de determinar por sí solo el consentimiento de la organización en obligarse por un tratado¹².

31. Esta diferenciación entre los Estados y las organizaciones internacionales por lo que respecta a la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado se basa en razones lógicas y prácticas. En efecto, un Estado puede autorizar de antemano a una persona a celebrar un tratado en su nombre sin conocer exactamente el contenido de ese tratado, ya que el representante de un Estado puede comunicar constantemente con éste para mantenerlo al corriente de las negociaciones y recibir de él instrucciones. Por el contrario, en el caso de una organización internacional, un órgano que no esté reunido con carácter permanente —como el Consejo de Seguridad o la Asamblea General de las Naciones Unidas— no puede autorizar a una persona a celebrar un tratado cuyo contenido aún desconoce, ya que le incumbe exclusivamente decidir si la organización debe obligarse por el tratado. El Secretario General de las Naciones Unidas no puede firmar un tratado en nombre de la Organización como persona, sino como órgano de las Naciones Unidas. Por ello, el artículo 7 no contempla la posibilidad de que una persona pueda ser autorizada a obligar definitivamente a una organización internacional. El mismo problema se plantea en relación con el artículo 47 y el artículo 51.

32. El artículo 50 plantea otra dificultad, que se ha suscitado también en relación con el artículo 49: cabe preguntarse cómo puede proceder una organización internacional para corromper a un representante de un Estado o de una organización internacional.

33. El Sr. TABIBI apoya el proyecto de artículo 50, que, a su juicio, debería ser remitido al Comité de Redacción. Considera en general que toda la sección 2, relativa a la nulidad de los tratados, es especialmente importante, a causa de la necesidad de proteger a la vez a los Estados y a las organizaciones internacionales contra los vicios del consentimiento. La creciente participación de tales organizaciones en el proceso de elaboración de tratados incrementa las posibilidades de corrupción.

34. El Sr. SCHWEBEL, en respuesta a las observaciones del Sr. Ushakov, dice que el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado no puede ser manifestado por una computadora, que por otra parte debería ser programada por un agente humano. Es una persona la que actúa en nombre de una organización internacional para manifestar un consentimiento o hacer una comunicación; una persona también puede actuar en nombre de un órgano, y, en el caso del Secretario General de las Naciones Unidas, la persona y el órgano son, en cierto sentido, indisociables.

35. Aunque valora el razonamiento en que se basa la teoría formulada por el Sr. Ushakov, el Sr. Schwebel considera que esa teoría tiene el grave defecto de no ajustarse a la realidad. El orador menciona, como ejemplo, el canje de cartas que constituye un acuerdo entre las

Naciones Unidas y el Gobierno de Chipre relativo al estatuto de la fuerza de las Naciones Unidas encargada de mantener la paz en Chipre¹³. Los miembros de la Comisión observarán que las cartas canjeadas por el Secretario General y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chipre no mencionan en ninguna parte la ratificación por el Consejo de Seguridad o la Asamblea General. El orador añade que, a su juicio, se consideró entonces, y probablemente se sigue considerando aún, que el acuerdo había sido celebrado por el Secretario General y que obligaba a las Naciones Unidas y al Gobierno chipriota.

36. El Sr. REUTER (Relator Especial) advierte que el Sr. Ushakov ha planteado dos cuestiones diferentes: la de la corrupción por una organización internacional y la de la corrupción del representante de una organización internacional. En lo que se refiere a la primera cuestión, el Sr. Ushakov ha aducido las mismas razones que con respecto al artículo precedente. En lo relativo a la segunda, ha aducido a la vez argumentos terminológicos y consideraciones de fondo.

37. Por lo que respecta a la terminología, el Relator Especial opina que no hay que poner en tela de juicio el término «comunicar», adoptado provisionalmente —con razón o sin ella— en el artículo 7 con respecto al consentimiento de las organizaciones internacionales. Así pues, habría que renunciar a la fórmula relativamente sencilla propuesta por el Relator Especial en el proyecto de artículo 50 y adoptar una fórmula más complicada disociando la manifestación del consentimiento, en el caso de los Estados, de la comunicación del consentimiento, en el de las organizaciones internacionales.

38. En cuanto al fondo de la cuestión, el Relator Especial no está de acuerdo con el Sr. Ushakov. Señala que el pasaje del comentario de la Comisión relativo al artículo 7 que ha citado el Sr. Ushakov incluye una restricción importante, expresada mediante la fórmula «por lo menos mediante el presente proyecto de artículo». La Comisión consideró que, según el derecho internacional general, había determinadas personas —los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores— que, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, podían manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado. Sin embargo, como por ahora no existe una práctica general de las organizaciones internacionales, la Comisión no estimó posible en el caso de esas organizaciones enunciar una norma general que atribuyese una facultad equivalente a ciertas personas.

39. Sin embargo, aunque no exista una práctica general común a las organizaciones internacionales, sí existe una práctica propia de cada organización. Ahora bien, una organización internacional, aun cuando no pueda autorizar a un representante a obligarla por un tratado en virtud de la práctica general, puede hacerlo en virtud de su propia práctica, y es a este respecto que el Relator Especial discrepa del Sr. Ushakov. A veces se da, en realidad, que ciertas organizaciones internacionales confieran a un representante un poder que va más allá de la mera transmisión automática del consentimiento.

¹² Anuario... 1975, vol. II, pág. 188, documento A/10010/Rev.1, cap. V, secc. B, subsecc. 2, art. 7, párr. 11 del comentario.

¹³ Naciones Unidas, *Anuario Jurídico*, 1964 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 66.V.4), págs. 42 a 53.

40. El Relator Especial opina, por su parte, que es preciso respetar la práctica de cada organización internacional y que no hay que impedir, mediante la adopción de normas demasiado rígidas, que las organizaciones internacionales se desarrollen como crean conveniente. Desde el punto de vista de la redacción, estima que sería más prudente separar la manifestación del consentimiento por un Estado de la comunicación del consentimiento por una organización internacional, indicando en el comentario en qué sentido algunos miembros de la Comisión han interpretado el término «comunicar».

41. El Sr. USHAKOV piensa que afirmar que una persona puede ser autorizada por una organización internacional para obligar a esa organización por un tratado significaría ir contra la práctica de las organizaciones internacionales y sus instrumentos constitutivos, ya que se permitiría que unas personas sustituyeran a los órganos competentes de las organizaciones y, eventualmente, que actuaran en contra de la voluntad de esos órganos.

42. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión acuerda remitir el proyecto de artículo 50 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁴.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁴ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1576.^a sesión.

1558.ª SESIÓN

Viernes 22 de junio de 1979, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/319)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 51 (Coacción sobre el representante de un Estado o de una organización internacional)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el proyecto de artículo 51 (A/CN.4/319), cuyo texto dice lo siguiente:

Artículo 51. — Coacción sobre el representante de un Estado o de una organización internacional

La manifestación por un Estado o por una organización internacional del consentimiento en obligarse por un tratado que haya

sido obtenida por coacción sobre el representante de dicho Estado o de dicha organización mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que se aplican al artículo 51 las mismas observaciones que al artículo 50. Del debate sobre este último texto (1557.^a sesión) se infiere que el proyecto de artículo 51 también deberá ser dividido en dos párrafos, dedicados uno al caso de los Estados y el otro al caso de las organizaciones internacionales.

3. El Sr. USHAKOV estima que el artículo 51 plantea el mismo problema que el artículo 50. En consecuencia, propone que se transmita al Comité de Redacción.

4. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide transmitir el proyecto de artículo 51 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹.

ARTÍCULO 52 (Coacción sobre un Estado o sobre una organización internacional por la amenaza o el uso de la fuerza)

5. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el proyecto de artículo 52 (A/CN.4/319), cuyo texto dice lo siguiente:

Artículo 52. — Coacción sobre un Estado o sobre una organización internacional por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

6. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que, fuera del título, el proyecto de artículo 52 no contiene ninguna modificación con relación al texto correspondiente de la Convención de Viena².

7. El Sr. USHAKOV se pregunta qué significa «la amenaza o el uso de la fuerza» en el caso de un tratado celebrado entre organizaciones internacionales. Se pregunta asimismo qué significa la palabra «amenaza». ¿Se trata de la amenaza armada prevista en la Convención de Viena o de cualquier presión política, diplomática o económica? El Sr. Ushakov no ve, en todo caso, cómo se puede hablar de coacción ejercida por una organización internacional sobre otra por la amenaza o el uso de la fuerza.

8. Propone, pues, que se divida el proyecto de artículo 52 en dos párrafos, de los cuales uno se dedicaría a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, y el otro, a los tratados entre organizaciones internacionales.

9. Sir Francis VALLAT dice que comparte los temores expuestos por el Sr. Ushakov en la medida en que la Carta de las Naciones Unidas ha sido de hecho elaborada para regir las relaciones entre los Estados, y no las relaciones entre las organizaciones internacionales. En cambio, si se tienen más en cuenta los principios del derecho internacional que la Carta como tal, parece

¹ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1576.^a sesión.

² Véase 1546.^a sesión, nota 1.